SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informando que en el presente asunto la parte demandada LUZ MARINA VANEGAS ARIAS, dentro del término del traslado de la demanda guardo silencio, no verificó el pago de la obligación y tampoco formulo excepciones de merito contra la ejecución.

El termino feneció el 28 de abril de 2022.

Sírvase proveer. Cartago (V.),29 de abril de 2022.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) MAYO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Referencia: VERBAL PERTENECIA EJECUTIVO A CONTINUACION
Demandante: LUZ MARINA VANEGAS ARIAS
Demandado: HEBERTO ANTONIO VANEGAS CARDONA Y OTROS
Radicación: 76-147-31-03-001-2017-00085-00
Auto: 638

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

- Proferir auto que ordena continuar con la ejecución.

ANTECEDENTES Y DEVENIR PROCESAL

Este Despacho Judicial mediante auto 457 de abril 6 de 2022, libró orden de pago por la vía Ejecutiva en favor de los señores **ILDUARA DEL SOCORRO VANEGAS DE LONDOÑO,EDGAR DE JESUS VANEGAS, LIBIA EDITH VANEGAS,LUIS FERNANDO VANEGAS MEJIA, MARISOL VANEGAS MEJIA, HECTOR FABIO VANEGAS MEJIA, JOSEDIEGO VANEGAS MEJIA, ORLANDO CHIVATA, JUAN ALIRIO CHIVATA, GLORIA MELVI CHIVATA VANEGAS,HEBERTO ANTONIO VANEGAS;** a través de apoderada judicial sustituta, en contra de la parte demandante en tal proceso **LUZ MARINA VANEGAS ARIAS,** respecto de quien se negaron las pretensiones de su demanda verbal de prescripción adquisitiva, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de $**3.600.000, oo** por concepto de costas judiciales liquidadas a favor de la parte co-demandada integrada por los ciudadanos supra mencionados al interior del presente proceso verbal de pertenencia en la sentencia No. 46 de Julio 15 de 2021.

- Por los intereses civiles a la tasa del 6% anual, desde la presentación de la presente demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación; ello conforme al inciso primero del Art. 430 del CGP en consonancia con el Art.2232 del C. Civil, que permite al juez librar mandamiento de pago en la forma que lo considera legal, lo anterior teniendo en cuenta que en el sub judice no procede el cobro de intereses comerciales moratorios, pues la suma cobrada dimana de una obligación civil y no de índole comercial.

En lo atinente al mandamiento de pago librado en contra de la ejecutada, se dispuso **NOTIFICAR** dicha decisión a la parte demandada **LUZ MARINA VANEGAS ARIAS** conforme al artículo 295 del C.G.P (POR ESTADO ELECTRONICO), ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 inc. 2 del CG del Proceso informándole a la llamada en recaudo judicial que contaba con el término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones, posteriores a la notificación en estado electrónico del auto 457 de Abril 6 de 2022 término que corrió simultáneamente.

Dispuesta la notificación de la parte pasiva, la cual se insiste se verificó mediante estado electrónico No. 46 de abril 7 de 2022; por así permitirlo la ley, indicando desde ya el despacho que el mencionado extremo pasivo no presentó excepción alguna.

Trascurriendo el término de traslado a la parte ejecutada: entre los días 8 de abril de 2022 hasta el 28 de abril de 2022.

Insistirá este despacho en mencionar que el término de traslado transcurrió en silencio para la ejecutada.

CONSIDERACIONES

Ahora bien; agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin irregularidad alguna y no observándose causal de invalidación de lo actuado – art. 132 C.G.P. -, lo pertinente es que esta juzgadora emita decisión de fondo.

Establece el inciso del canon 440 C.G.P. que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, y seguir adelante con la ejecución.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, respecto **LUZ MARINA VANEGAS ARIAS**, por lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: PRESENTAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada en costas, para lo cual deberá incluirse dentro de la misma la suma de **$ 200. 000.oo**, como agencias en derecho. Por secretaría Tásense.

CUARTO: EFECTUAR control de legalidad, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado.

N O T I F Í Q U E S E

LA JUEZ,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

OVC

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Cartago, Valle, **MAYO 3 DE 2022**
La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.

_____
OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fec718042c5767bb483d738ea71c991e57385c71f73def04133b6fb540b0e53a
Documento generado en 02/05/2022 06:10:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica